

ANEXO N°2

7.1 PARA LOS VERTIMIENTOS DE ORIGEN NO DOMÉSTICO PROVENIENTE DE LOS HOSPITALES Y CLÍNICAS:

- Los Hospitales se encuentran clasificados dentro de la Resolución N°0631 de 2015 como “*Actividades de atención a la salud humana - atención médica con y sin internación*”. De acuerdo con la caracterización realizada, se cumple con los límites máximos permisibles para descargas al alcantarillado público, con excepción del parámetro grasas y aceites. Por esta razón, aquellos Municipios que cuenten con hospitales de segundo y tercer nivel, siendo su asistencia de mayor complejidad, el prestador del servicio público es quien deberá establecer las condiciones de la descarga, teniendo en cuenta que según el párrafo segundo del artículo 14 del nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022 “*Pacto por Colombia, pacto por la equidad*”, establece:

“... la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales...”

Aspecto que deberá ser notificado a la Corporación a efectos del control y seguimiento.

- Para aquellos Municipios que cuenten con hospitales o centros de salud de primer nivel, siendo su asistencia de menor complejidad (Centros de salud), podrán catalogarse dentro de la Resolución N°0631 de 2015 como aguas con características domésticas, y no se les hará exigible la caracterización del vertimiento y el cumplimiento de la normativa ambiental vigente al alcantarillado público.

7.2 PARA LOS VERTIMIENTOS DE ORIGEN NO DOMÉSTICO PROVENIENTE DE CENTROS ODONTOLÓGICOS Y POMPAS FÚNEBRES:

- Acorde con los resultados obtenidos, de los cinco (05) centros odontológicos y tres (03) pompas fúnebres caracterizadas, Cornare considera que no será necesario exigir el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos al alcantarillado público para usuarios o suscriptores que desarrollen esta actividad, dado que aún sin la implementación de sistemas de pretratamiento, se da cumplimiento a los límites máximos permisibles allí establecidos.
- No obstante, es inherente la responsabilidad del prestador que, en virtud de la carga generada, especialmente por las pompas fúnebres, evalúe la capacidad de tratamiento de su Planta Municipal y determine si le será aplicable el cumplimiento de la norma o, por el contrario, la recepción de dichos efluentes será sin tratamiento previo.
- Adicionalmente, se recalca que el parámetro **Formaldehído**, aun estando bajo el criterio de análisis y reporte, se encuentra en elevadas concentraciones, por lo tanto, el generador y el prestador deberán realizar el seguimiento respectivo.

7.3 PARA LOS VERTIMIENTOS DE ORIGEN NO DOMÉSTICO PROVENIENTE DE LOS CENTROS VETERINARIOS:

- Sea lo primero señalar que la ejecución de esta caracterización se efectuó de manera puntual. Al respecto, se hace énfasis en relación a los caudales y en consecuencia a la carga aportada, no es un vertimiento representativo, en virtud de la carga generada por el Municipio, por tanto, no requiere efectuar caracterización de sus aguas residuales no domésticas.
- Además, se deberán considerar los servicios y actividades que se desarrollen en estos sitios (medicina preventiva, guardería, cirugía, hospitalización, funeraria, centro de estética) analizando el tipo de vertimiento que se genera.

7.4 PARA LOS VERTIMIENTOS DE ORIGEN NO DOMÉSTICO PROVENIENTES DE LOS CENTROS DE BELLEZA:

Se sugiere diferenciar y clasificar grandes y pequeños centros de belleza, y en función del caudal, determinar la representatividad de la carga vertida a la red de alcantarillado.

- Pequeños: actividades de lavado, planchado, cortes de cabello (clasificarlos como aguas residuales domésticas), por lo tanto, no le es aplicable la caracterización del vertimiento.
- Grandes: teñido, coloración, ondulación y alisado del cabello y otras actividades similares, SPA y procedimientos estéticos.

Para los vertimientos de origen no doméstico provenientes de los Lavaderos de vehículos, motos:

Según la Resolución N°631 de 2015, dicha actividad, se clasifica en el *Artículo 15 - Sector Otros*, el cual se correlaciona con el *Artículo 16* y de acuerdo a los resultados obtenidos en la jornada de caracterización, le es exigible el cumplimiento de la norma.

Nota: actualmente la Corporación se encuentra evaluando la exclusión de parámetros de dicha actividad.

Adicionalmente, se reiteran las siguientes anotaciones:

- Los restaurantes y hoteles, **siempre y cuando** se garanticen las buenas prácticas en el manejo de residuos sólidos, y grasas y aceites, se infiere que las características de las descargas relacionadas con dicha actividad se pueden catalogar en la Resolución N°0631 de 2015 como Aguas Residuales Domésticas - ARD- y, por lo tanto, no le es aplicable la caracterización de sus vertimientos al alcantarillado público.
- En la Resolución N°0631 de 2015, se incluye dentro del sector Ganadería (Bovino, bufalino, equino, ovino y/o caprino, porcinos, y aves de corral), ya sea cría o incubación (para el caso de las aves de corral) y beneficio, solamente el comercio al por mayor de carne. Por lo tanto, **siempre y cuando** se garanticen las buenas prácticas en el manejo de residuos sólidos, grasas y aceites, las carnicerías no serán sujetas del control de vertimientos al alcantarillado público.

- El vertimiento relacionado con la trampa de grasas de la isla, la cual se encuentra ubicada en las estaciones de servicio, le es aplicable el artículo 11, específicamente Venta y distribución Downstream.
- Los Centros de Diagnóstico Automotriz (CDA), talleres de mecánica de motos y bicicletas, donde no se realiza lavado de vehículos, **siempre y cuando** se garanticen las buenas prácticas en el manejo de grasas e hidrocarburos, se entrevé que las características de las descargas relacionadas con dicha actividad se pueden catalogar como Aguas Residuales Domésticas -ARD- en la Resolución N°0631 de 2015 y, por lo tanto, no le es aplicable la caracterización de sus vertimientos al alcantarillado público.
- Se advierte que las demás actividades productivas no mencionadas con anterioridad y que se encuentran clasificadas de acuerdo a su sector en la Resolución N°0631 de 2015, deberán cumplir con los límites máximos permisibles para descargar al alcantarillado público, entre ellas:
 - Sector: Actividades productivas de agroindustria y ganadería
 - Sector: Actividades de minería
 - Sector: Actividades de hidrocarburos
 - Sector: Actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas
 - Sector: Actividades de fabricación y manufactura de bienes
 - Sector: Actividades asociadas con servicios y otras actividades

7.5 PARA LOS VERTIMIENTOS DE ORIGEN NO DOMÉSTICO PROVENIENTES DE LOS PARQUES EMPRESARIALES Y/O INDUSTRIALES ZONAS FRANCAS:

Bajo la premisa de que los Parques Industriales se constituyen como un prestador del servicio de acueducto y alcantarillado, algunos de los cuales se encuentran regulados por la Superintendencia de Servicios Públicos, que los cataloga como Prestadores Marginales, definidos en el artículo 14 numeral 14.15 de la Ley 142 de 1994 respecto al cumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, se establece:

Respecto al permiso ambiental de vertimientos:

A. El Parque Industrial será el responsable de adelantar ante la Corporación el respectivo trámite del permiso de vertimientos para las aguas residuales generadas por las bodegas adscritas al mismo. Previo al asentamiento de un usuario generador de aguas residuales no domésticas, el Parque Industrial, deberá notificar a la Corporación, en el marco del permiso de otorgado, y al respecto presentar:

- Información general del usuario: Razón social, localización, número de empleados (total y por jornada), número de turnos, jornada laboral diaria y mensual.
- Descripción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales a implementar, determinando cantidad, tipos de sistemas, disposición y localización, el cual deberá garantizar el cumplimiento de la Resolución N°0631 de 2015, para descargas al alcantarillado, según la actividad productiva a desarrollar.
- Descripción del proceso productivo definiendo las principales materias primas e insumos utilizados, detallando sus cantidades, al igual que las cantidades de los productos y subproductos terminados.

- En caso de manejar sustancias nocivas e hidrocarburos, se deberá elaborar el Plan de Contingencias de derrames para el manejo de sustancias nocivas y/o hidrocarburos, con la plena identificación de los insumos y sustancias químicas.

Notas aclaratorias:

- Si el Parque Industrial cuenta con un permiso de vertimientos ya otorgado por la Corporación, el cual solo incluye el tratamiento de efluentes domésticos, y en caso de que en alguna bodega se pretenda asentar un usuario generador de aguas residuales no domésticas, será el Parque Industrial, el sujeto obligado a modificar el permiso de vertimientos y dar cumplimiento a las disposiciones del numeral 1.
- Sin embargo, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas podrán adelantar de manera individual el respectivo trámite de permiso de vertimiento ante la Corporación acorde con las disposiciones establecidas en los Decretos Nos 1076 de 2015 y 050 de 2018; teniendo en cuenta que, **para la estructura de descarga**, se sugiere implementar una caja de salida hacia la estructura aprobada para el respectivo parque industrial, en aras de minimizar las intervenciones antrópicas sobre los cauces de agua.

Respecto al control y seguimiento a los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas:

C. Los suscriptores y/o usuarios generadores de aguas residuales no domésticas - ARnD-, deberán presentar de manera anual al prestador del servicio de alcantarillado, para este caso en particular al Parque Industrial, un informe de caracterización de sus vertimientos (acorde con su actividad), con el análisis del cumplimiento de la norma de vertimientos vigente (Resolución N°0631 de 2015), relacionada con la descarga que se hace de las aguas residuales al alcantarillado público.

Dicho informe deberá contener como mínimo los siguientes ítems:

- Información general del usuario: Razón social, localización, número de empleados (total y por jornada), número de turnos, jornada laboral diaria y mensual.
- Descripción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales existentes, determinando cantidades, tipos de sistemas, disposición y localización, o en su defecto indicando que la descarga se realiza con tratamiento previo.
- Descripción del proceso productivo definiendo las principales materias primas e insumos utilizados, detallando sus cantidades, al igual que las cantidades de los productos y subproductos terminados. Esta información puede ser detallada mes a mes, o realizar un promedio para el año. Para el día de la caracterización se tomará el dato de las materias primas utilizadas y el producto terminado obtenido durante la jornada laboral de la misma fecha.
- Datos de campo.
- Descripción del proceso de toma de muestras, período del muestreo, método de aforo empleado, frecuencia de la toma de muestras y los datos de campo correspondientes a Temperatura, pH y Caudal (Indicar las alícuotas tomadas a partir de los caudales registrados)
- Reporte de los resultados del laboratorio donde se analizaron las muestras, el cual deberá estar debidamente acreditado por el IDEAM.
- Análisis e interpretación de resultados

- Conclusiones y recomendaciones
- Anexo de los datos y observaciones obtenidas en el trabajo de campo

La información anteriormente descrita deberá ser presentada por el Prestador o Parque Industrial, de manera anual, a efectos del control y seguimiento.

1. Los suscriptores y/o usuarios generadores de aguas residuales no domésticas - ARnD-, deberán contar con las respectivas evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes del sistema de tratamiento de aguas residuales, (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros); a efectos del objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.
2. Los suscriptores y/o usuarios generadores de aguas residuales no domésticas —ARnD-, deberán contar con el respectivo Plan de Contingencias de derrames para el manejo de sustancias nocivas y/o hidrocarburos, con la plena identificación de los insumos y sustancias químicas, cuya información deberá ser remitida al prestador, con el fin de que este sea incluido en el plan general del Parque Industrial.
3. En virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Resolución N°1023 de 2010, el sector manufacturero asentado en el respectivo Parque Industrial, deberá estar inscrito en el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero, de lo contrario deberá solicitarlo ante la Corporación, cuyos documentos podrán ser consultados a través del siguiente link: [REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL RUA – CORNARE](#)